

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Barrancabermeja, junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Juzgado a resolver la impugnación interpuesta por la accionante **ANDREA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial, contra el fallo de tutela fechado 25 de mayo de 2022, proferido por el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, dentro de la acción de tutela interpuesta contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANCABERMEJA –TESORERIA MUNICIPAL-** trámite al cual se vinculó de oficio a la INSPECCION SEGUNDA DE POLICIA DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA.

ANTECEDENTES

ANDREA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial, impetra la protección de sus derechos fundamentales del debido proceso administrativo. Solicita se ordene a la Tesorería Distrital de Barrancabermeja, adoptar las medidas de saneamiento necesarias al interior del proceso de cobro coactivo radicado N° 048-2021 para corregir la actuación y tramitar la misma de conformidad con lo dispuesto en el artículo 823 y ss. del Estatuto Tributario y del art. 28 y ss., del Decreto 162 de 2016.

Como hechos sustentatorios del petitum señala:

“1°. La Tesorería Distrital de Barrancabermeja, mediante resolución N° 043 del 7 de diciembre de 2021, libró mandamiento de pago en contra de la Sra. Andrea López Rodríguez por la suma de \$181.705.200, dentro del proceso de cobro coactivo radicado N° 048-2021.

2°. El proceso de cobro coactivo descrito en el hecho anterior, tiene como finalidad el cobro de una multa impuesta mediante resolución de fecha 30 de abril de 2021, por la Inspección

Segunda de Policía de Barrancabermeja, dentro del proceso policivo radicado N° 004-2021.

3°. Dentro del proceso referido en los hechos anteriores, se decretó y materializó el embargo de la totalidad de las cuentas bancarias de la ejecutada, desde el mes de diciembre de 2021.

4°. La Sra. Andrea López Rodríguez interpuso el 31 de agosto de 2021, demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra del resolución de fecha 30 de abril de 2021, proferida por la Inspección Segunda de Policía de Barrancabermeja, dentro del proceso policivo radicado N° 004- 2021, la cual cursa en el Juzgado Primero Administrativo de Barrancabermeja

5° La Sra. Andrea López Rodríguez se notificó personalmente del mandamiento de pago proferido por la entidad accionada, el día 13 de enero de 2022, providencia que dispone en el numeral cuarto de su parte resolutive: “Advertir al deudor que dispone de quince (15) días después de notificada esta providencia, para cancelar la deuda o proponer las excepciones legales que estimen pertinentes contra el mandamiento de pago, conforme el Art. 43 del Decreto Municipal 162 de 2016 y Art. 831 del Estatuto Tributario” (subrayas propias)

4°. La Sra. Andrea López Rodríguez, mediante apoderado, presentó ante la Tesorería Distrital de Barrancabermeja, escrito de excepciones, invocando la interposición de demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de los actos administrativos de policía que sirven de título ejecutivo, con fundamento en el numeral 5° del art. 831 del Estatuto Tributario.

5°. La Tesorería Distrital de Barrancabermeja, mediante Resolución N° 20 del 28 de febrero de 2022, resolvió las excepciones formuladas, declarando no probadas las mismas, aduciendo como sustento de su decisión que el proceso de cobro coactivo no se adelantó con fundamentó en el estatuto tributario, sino del art. 98 y subsiguientes del CPACA.

6°. La Sra. Andrea López Rodríguez, mediante apoderado, presentó recurso de reposición en contra de la resolución referida en el hecho anterior, el cual fue resuelto mediante Resolución N° 030 del 20 de abril de 2022, confirmando en su totalidad la providencia que declaró no probada la excepción propuesta por la ejecutada.

7°. Los actos administrativos que resolvieron las excepciones se encuentran en firmes y contra estos no procede ningún recurso”.

TRAMITE

Por auto de fecha 12 de mayo de 2022 el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL, admitió la presente acción de tutela en contra de la **SECRETARIA DE HACIENDA DE**

BARRANCABERMEJA- TESORO DISTRITAL, trámite al cual se vinculó de oficio a la INSPECCION SEGUNDA DE POLIICIA DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA.

RESPUESTA DEL ACCIONADO Y VINCULADOS

SECRETARIA DE HACIENDA, JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO y LA SECRETARIA JURIDICA DEL DISTRITO DE BARRANCABERMEJA contestaron dentro del término de Ley, la acción constitucional de las que les fue corrido el traslado

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Cumplido el trámite legal, en sentencia de Mayo 25 de 2022, el JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BARRANCABERMEJA, resolvió **NEGAR POR IMPROCEDENTE** el amparo constitucional invocado por ANDREA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ a través de apoderado judicial

Dice la juez *a quo* que la situación ventilada por la accionante no es del resorte del presente trámite constitucional, lo cual no le atañe en tanto al juez constitucional por cuanto en sendas jurisprudencias constitucionales se ha expuesto que la tutela es de carácter residual y subsidiaria, solo en el entender que exista violación inminente a derechos fundamentales, podrá entrar el juez de tutela a estudiar de fondo los hechos generadores de dicha vulneración; sin embargo, se evidencia que se encuentra en trámite el recurso de alzada que la parte actora presentó en su momento, contra el auto que rechazo la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Acotado lo anterior y observando los parámetros jurisprudenciales, es necesario que la parte accionante pruebe de manera siquiera sumaria el perjuicio irremediable, sin embargo, la accionante nada de ello probó dentro del trámite constitucional. Así las cosas, es imperioso recordar que el objeto la acción constitucional, es acudir a ella en el entendido que se esté frente a un perjuicio irremediable, sin embargo, el mismo no se evidencia bajo los parámetros de irreparabilidad e inminencia que pregona la ya mencionada jurisprudencia y que exijan la intervención del juez constitucional, por lo cual la presente acción se despachará improcedente.

IMPUGNACIÓN

La accionante ANDREA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ a través de apoderado inconforme con la decisión, impugnó el fallo de primera instancia señalando que:

“De la lectura de la sentencia proferida, en síntesis, no dice absolutamente nada del problema jurídico de relevancia constitucional que fue sometido a su estudio, consideración y decisión. De las cinco páginas de la providencia, tres son la transcripción de antecedentes y pretensiones de la acción de tutela, dos de copiar/pegar de citas jurisprudenciales y dos párrafos la supuesta motivación de la providencia, la cual a todas luces brilla por su falta de rigor, de análisis de los presupuestos de procedencia y argumentos jurídicos expuestos de forma completa y suficiente en el escrito de tutela, sin ningún tipo de contexto sobre el caso sub judice, sin hacer un abordaje de los supuestos fácticos, ni un estudio jurídico de los argumentos propuestos en el escrito de tutela, prescindiendo de un mínimo análisis del asunto puesto a su conocimiento, para increíblemente sintetizar en un párrafo que no se probó la subsidiaridad de la acción. Con todo el respeto que merece el Sr. Juez, los ciudadanos acuden a la justicia para obtener pronunciamientos de fondo, no transcripciones de fallos de la Corte Constitucional sobre un mismo eje temático, el fallo desconoce el derecho de acceso a la administración de justicia, que no se satisface simplemente con darle trámite y admitir la acción constitucional, sino a través de un pronunciamiento de fondo, congruente y en estricto sentido jurídico del asunto sometido a debate judicial. Acá no se discute que la decisión tenga que ser favorable o no al ciudadano, pues se respeta la autonomía y se acatan las providencias judiciales, pero cuando estas carecen de motivación y se pasa por alto el abordaje de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentan las pretensiones, se configura una vía de hecho por defecto sustantivo en sede de la acción de tutela”.

CONSIDERACIONES

1.- La Acción de Tutela es un procedimiento creado por la Constitución Nacional de 1991 y está prevista como un mecanismo procesal subsidiario y específico, que tiene por objeto la protección concreta de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando éstos sean violados o vulnerados o se presente amenaza de su violación.

El ejercicio de la acción, está condicionado a que la parte demuestre la existencia de una amenaza concreta y específica de violación de los derechos fundamentales cuya autoría debe ser atribuida a cualquier autoridad pública y en casos definidos por la ley a sujetos particulares.

2.- De antemano se estudiará el carácter **residual y subsidiario** de la acción de tutela, situación que ha reiterado la Corte Constitucional en abundante jurisprudencia, y que de acuerdo con lo dispuesto en el texto constitucional, orientan la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo especial de protección de los derechos fundamentales.

Sobre el particular, el artículo 86 superior, la acción de tutela *sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*. En la misma dirección, el numeral 1° del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 informa que la acción de tutela resulta improcedente cuando el accionante tenga a su alcance otros recursos o medios de defensa judicial para la protección de sus derechos.”¹

2.1. Entonces, para que proceda la acción de tutela, se debe verificar que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios, de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que **se trate de evitar la consumación de un perjuicio irremediable**, siendo deber de la parte actora desplegar todos los mecanismos judiciales que el sistema jurídico le otorga, en la defensa de sus derechos.

De no ser así, esto es, de considerarse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de variar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

2.2. Sobre el punto, sabido es que uno de los pilares que caracterizan la Acción de Tutela, es la **Subsidiariedad**, la cual ha sido instituida por la Honorable Corte Constitucional, en sentencia T-717 de 2013 como:

*“El principio de subsidiariedad establece una regla general de procedibilidad de la acción de tutela que impone al actor el deber de acudir a las vías judiciales ordinarias para solicitar la protección de sus derechos fundamentales. **Este requisito evita que la tutela elimine de forma paulatina los medios jurídicos de defensa establecidos por la Ley.** De ahí que los demandantes pueden utilizar la tutela cuando carecen de recurso o de acción para salvaguardar sus garantías. Lo propio sucede en los eventos*

¹Sentencia T-129/09 M.P HUBERTO ANTONIO SIERRA PORTO

en que existiendo medio judicial ordinario, éste no es idóneo o eficaz, o en las hipótesis en que el amparo a los derechos procede de forma transitoria con el fin de evitar la configuración de un perjuicio irremediable. La Sala expondrá esas situaciones en que una demanda de tutela cumple con el principio de subsidiariedad. La subsidiariedad cuenta con dos excepciones que comparten como supuesto fáctico la existencia del medio judicial ordinario, que consisten en: i) la falta de idoneidad o de eficacia de la acción para salvaguardar los derechos fundamentales del accionante; y ii) la instauración de la acción de tutela de forma transitoria para evitar la configuración de un perjuicio irremediable.

*El mencionado mandato de optimización se sustenta en el carácter residual de la acción de tutela. Para las Salas de Revisión esa naturaleza **“presupone el respeto por las jurisdicciones ordinarias y especiales, así como por sus propias acciones, procedimientos, instancias y recursos, a fin de que la acción constitucional no usurpe las competencias de otras autoridades jurisdiccionales”**. Además, la Corte ha resaltado que la protección de los derechos de las personas también es una obligación de los jueces ordinarios en la resolución de asuntos de discusión legal.*

*Por tanto, esta Corporación ha señalado que: **“de perderse de vista el carácter subsidiario de la tutela, el juez constitucional, en este ámbito, no circunscribiría su obrar a la protección de los derechos fundamentales sino que se convertiría en una instancia de decisión de conflictos legales”**. Nótese cómo de desconocerse el carácter subsidiario de la acción de tutela se distorsionaría la índole que le asignó el constituyente y se deslegitimaría la función del juez de amparo.” (Subrayado y negrilla fuera de texto).*

2.3. De acuerdo con los artículos 86 de la Constitución Política y 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un mecanismo preferente y sumario de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean amenazados por la acción u omisión de una autoridad pública o excepcionalmente de un particular. Esta acción se caracteriza por ser subsidiaria y residual, lo cual implica que será procedente cuando (i) no exista un mecanismo de defensa judicial o de existir no resulta eficaz, o (ii) se promueva como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

3.- Por ello, advierte el despacho sobre la improcedencia de la presente acción constitucional, dado que la misma carece totalmente de los principios de subsidiariedad, y residualidad, pilares fundamentales de la acción de tutela, dado que la accionante cuenta con otro medio de defensa judicial, para la protección de los derechos invocados.

3.1.- En múltiples pronunciamientos la Honorable Corte Constitucional ha establecido que cuando una persona natural o jurídica acude a la administración de justicia, jurisdicción constitucional en aras de buscar la protección de sus derechos fundamentales, no puede desconocer las etapas procesales contempladas en el ordenamiento jurídico para el caso específico, en virtud a que como se viene sosteniendo, la tutela no es un mecanismo alternativo que reemplace los procesos judiciales ordinarios instituidos por el Legislador.

4.- Frente al derecho fundamental al debido proceso la Honorable Corte Constitucional en sentencia T 341 de 2014, expuso:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso: (i) El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior, y al cumplimiento de lo decidido en el fallo; (ii) el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley; (iii) El derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso; (iv) el derecho a un proceso público, desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vea sometido a dilaciones injustificadas o inexplicables; (v) el derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo y (vi) el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Frente al tema en sentencia T 243 de 2014 la Honorable Corte Constitucional expuso:

*“Concluye la Sala de Revisión que el amparo deprecado es improcedente, en la medida que, al momento de la interposición de la acción de tutela se encontraba pendiente la resolución de la revocatoria directa, además, **la entidad accionante tiene a su disposición acciones judiciales en la jurisdicción contencioso administrativa, que son idóneas y eficaces, para desvirtuar la legalidad del acto administrativo y en efecto restablecer el derecho que se advierte vulnerado**. Ello, con más razón, cuando no se observan en el presente caso los elementos que caracterizan un perjuicio irremediable que habilite la acción de tutela como mecanismo transitorio de amparo.”*(negrilla fuera de texto).

4.1 El debido proceso administrativo se ha definido como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas siempre a los procedimientos señalados en la ley.

4.2 Ahora bien, las actuaciones constitutivas de vulneración de derechos fundamentales pueden ser producto no sólo del proceder de las autoridades judiciales, sino también de las autoridades administrativas, pues éstas se encuentran igualmente obligadas a observar el debido proceso y a respetar los derechos fundamentales de las personas.

4.3. En cuanto, el debido proceso administrativo como derecho fundamental, tenemos que este se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), en virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos.

Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley. Es así, que el debido proceso administrativo exige de la administración, el acatamiento pleno de la Constitución y Ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción), y de remate, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia.

5. La Corte ha definido el debido proceso administrativo, como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa (ii) que guardan relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal² . El objeto de esta garantía superior es (i) procurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus actuaciones, y (iii) salvaguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados ³ ”

² Ver sentencia T-552 de 1992. En esta providencia se indicó también que “El proceso administrativo, denominado antes procedimiento administrativo, para diferenciarlo del proceso judicial, en tanto, este último, tenía por finalidad la cosa juzgada; comprende el conjunto de requisitos o formalidades anteriores, concomitantes o posteriores, que establece el legislador para el cumplimiento de la actuación administrativa, y los procedimientos, o pasos que debe cumplir la administración para instrumentar los modos de sus actuaciones en general

³ Ibíd

6.- Del anterior derrotero es dable concluir que en efecto el presente asunto carece de los principios de residualidad y subsidiariedad, y en esa medida la accionante cuenta con la acción de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO para atacar los Actos Administrativos con los que se halla inconforme, vía que está siendo utilizada por la actora ante el JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO LOCAL, y es que no es recibo el argumento del accionante relacionado con que es la acción constitucional el medio expedito y eficaz para hacer valer sus derechos, dado que la acción de nulidad y restablecimiento del derecho cuenta con la posibilidad de solicitar medidas cautelares a fin de suspender la ejecución del acto administrativo que considere vulnerador de sus derechos.

6.1. tampoco es viable conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, dado que este Juzgador no encuentra que se hayan esbozado y menos probado, las mínimas exigencias que hagan posible el auxilio en tales condiciones, pues para tal evento se requiere que el daño *«revista cierta gravedad e inminencia más allá de lo puramente eventual, y que sólo pueda evitarse con medidas urgentes e impostergables propias de la tutela»* (CSJ STC 1º sep. 2011, exp. 00194-01), y porque *«esta modalidad procesal se subordina a un medio judicial ordinario que sirva de cauce para resolver de manera definitiva el agravio o lesión constitucional»*. CC SU-111/97. Para este caso, el expediente es huérfano en probanzas sobre el perjuicio irremediable.

Entonces, no puede acudir con éxito al amparo cuando están en trámite los instrumentos judiciales de defensa, pues ello riñe con el carácter subsidiario y residual que lo caracteriza, no siendo viable pretender reemplazar los senderos legales mediante esta herramienta, dado que el Juez constitucional no puede actuar como si lo fuera de instancia y tampoco puede operar paralelamente con otras actuaciones, ni para interferir en el procedimiento o adelantar su definición.

7. En este punto, importante resulta ilustrar a la actora acerca de cómo la jurisprudencia constitucional ha señalado que la tutela ostenta un carácter residual, lo que significa que se trata de un medio de defensa excepcional que sólo puede ser invocado como última opción, cuando los mecanismos de protección ordinarios resultan insuficientes o ineficaces para hacer cesar una amenaza en contra de los derechos fundamentales, ello siempre y cuando no se esté ante un perjuicio inminente e irremediable, que justifique la intervención anticipada del juez constitucional.

7.1. Abundante ha sido la jurisprudencia constitucional al precisar la improcedencia de la acción, dado su carácter residual y subsidiario, cuando se cuenta con otros mecanismos de defensa judicial idóneos y eficaces para plantear tales aspectos, de allí que si el libelista tiene a su haber el instrumento judicial apto, no resulta legítimo que pretenda crear alternativamente otra vía para lograr órdenes o declaraciones que son competencia del Juez natural y no del constitucional, pues ello no se compadece con la naturaleza y finalidades del mecanismo excepcional, que no son diferentes a denunciar la vulneración y obtener el restablecimiento de los derechos fundamentales.

La anterior posición se encuentra soportada en el contenido del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 que desarrolla el principio constitucional regulado en el inciso 3° del Art. 86 Superior y que en su numeral 1° consagra como causal de improcedencia de la acción de tutela la existencia “*de otros recursos o medios de defensa judiciales*”, salvo que se la utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

7.2. Así las cosas, sin más argumentos concluye esta instancia que deberá la accionante acudir a los medios de control establecidos por el legislador para atacar el acto administrativo con el que se encuentra inconforme y que ya está utilizando, y no ante el angustioso trámite de la acción de tutela, en razón a que esta acción no puede desplazar los mecanismos específicos de defensa, previstos en la correspondiente regulación ordinaria.

Las consideraciones anteriores son suficientes para CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia proferida por el *a quo*.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANCABERMEJA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el fallo proferido por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Barrancabermeja, de fecha 25 de mayo de 2022, dentro de la acción de tutela interpuesta por la señora **ANDREA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ** a través de apoderado judicial contra la **SECRETARIA DE HACIENDA DE BARRANCABERMEJA –TESORERIA MUNICIPAL-**, trámite al cual se vinculó de oficio a la INSPECCION SEGUNDA DE

POLIICIA DE BARRANCABERMEJA y JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE BARRANCABERMEJA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes comprendidas en este asunto, conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1.991 y comuníquese la decisión a la Oficina Judicial de primer grado.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

CESAR TULIO MARTINEZ CENTENO
JUEZ

Firmado Por:

Cesar Tulio Martinez Centeno
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barrancabermeja - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 640b93c6891625d041de9b92f500ebdf01f1f351876cc06b14e27d81dc880936
Documento generado en 30/06/2022 10:25:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>